



Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 11788/2023/9
"LUCANA, Luis Alfredo s/
Audencia de sustanciación de
impugnación"
-Recurso extraordinario federal-

Registro n° 31/2024

Buenos Aires, 15 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal de forma unipersonal por el señor juezes doctor Gustavo M. Hornos -conforme el art. 54 del CPPF-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario deducido en el marco de la presente Carpeta Judicial **FSA 11788/2023/9** del registro de esta Sala, caratulada **"LUCANA IBAÑEZ, Luis Alfredo s/incidente de recurso extraordinario"**.

Y CONSIDERANDO:

I. El 26 de abril del corriente año, esta Cámara Federal de Casación Penal resolvió: **"I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Luis Alfredo Lucana Ibañez, sin costas en la instancia (arts. 363 y 386 del C.P.P.F.)"** -Reg. N°21/24-.

Contra esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso extraordinario federal.

En ocasión de contestar la vista conferida en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que el recurso interpuesto sea declarado inadmisibile. Estimó que los agravios planteados sólo traducen una discrepancia con el criterio de selección y valoración del material probatorio efectuado. También destacó que no se advierte un supuesto de arbitrariedad que habilite el remedio interpuesto.



II. El recurso extraordinario interpuesto se dirige contra una sentencia de carácter definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

Sin embargo y tal como refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario federal exige para su procedencia, entre otros requisitos, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada.

En este sentido y más allá de su invocación, no ha sido demostrado en lo concreto ni se advierte en el recurso interpuesto la existencia de una cuestión federal, adecuadamente fundada, que permita habilitar la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, si bien la defensa de Lucana Ibañez en su presentación recursiva indicó que en el caso hubo una afectación al principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, ha basado su impugnación en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado en esta instancia al respecto.

A la vez, debe señalarse que el supuesto de arbitrariedad, a pesar de haber sido alegado por la parte impugnante sobre la valoración de la prueba efectuada, no ha logrado ser demostrado en el caso concreto (Fallos 330:1478, entre muchos otros). Cabe recordar, asimismo, que este agravio reseñado remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena - como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48.

No basta con echar mano de esta doctrina para que prospere la impugnación que se pretende, sino que es necesario exponer y fundamentar los errores que se le atribuyen al fallo atacado, refutando cada uno de





Cámara Federal de Casación Penal

los razonamientos que le sirvieron de sostén (Fallos: 303:109 y 481:304:1306; 306:503, entre muchos otros) y, en su caso, demostrar acabadamente en dónde reside el yerro lógico que, a juicio de quien impugna, acarrea la aludida arbitrariedad, habida cuenta del criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia, conforme enseña la jurisprudencia del cimero Tribunal (Fallos: 310:2012). Todo lo cual no ha sido acreditado por el impugnante en el caso bajo estudio.

Por ello, estimo que el recurso extraordinario intentado debe ser declarado inadmisibile, sin costas en la instancia.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario deducido, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen mediante pase digital y firme que sea, cúmplase.

Firmado: Gustavo M Hornos.

